

Artículo 8.—

Cualquier empleado, agente o funcionario del gobierno del Estado Libre Asociado, sus agencias, municipios o instrumentalidades que, en la estructuración de las disposiciones de esta ley, o en la administración y concesión de los beneficios por ella provistos, discrimine contra cualquier individuo, grupo o colectividad por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, o por sus ideas políticas o religiosas, incurrirá en delito menos grave, y convicto que fuere, será castigado con cárcel por un término no menor de tres meses ni mayor de seis meses.

La comisión de cualquiera de las actuaciones indicadas en el primer párrafo de este Artículo será causa suficiente para la destitución del empleado, agente o funcionario infractor de esta ley. El procedimiento de destitución se seguirá de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables a tal empleado, agente o funcionario y será independiente del proceso criminal.

Artículo 9.—Definiciones.—

Los siguientes términos y frases, según se usan en esta ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, salvo cuando el contexto indique claramente otro significado.

(a) "Persona de escasos recursos económicos".—Es un jefe de familia cuyo ingreso, conjuntamente con el de las personas que dependan económicamente de él y vivan bajo su mismo techo, no exceda de tres mil trescientos (3,300) dólares al año.

(b) "Solar".—Es una parcela ubicada en la zona urbana o en la zona rural, que tenga una cabida que no será mayor de quinientos (500) metros cuadrados.

(c) "Personas desempleadas" o "desempleadas".—Son personas que hayan estado desempleadas, por lo menos, durante dos meses inmediatamente antes de la fecha en que radicó su solicitud para un solar y acredite su condición de desempleado mediante una certificación de que su nombre ha constado durante el transcurso de ese término en el archivo de reclamantes del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento de Trabajo de Puerto Rico o mediante declaración jurada si no ha trabajado el tiempo suficiente para adquirir derecho a compensación por desempleo o si su empleo anterior correspondía a una industria o negocio no cubierta por las leyes de seguridad de empleo o la persona no ha trabajado nunca antes. Cualquier alternativa de las aquí expresadas será igualmente válida para acreditar la condición de desempleado y hacerlo en una u otra forma será a opción del solicitante.

Artículo 10.—

"Política Legislativa."—Es la política legislativa, al aprobar esta ley, que todas las agencias del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las que se le haya hecho alguna encomienda en cuanto a su estructuración, le den la más alta prioridad al descargo de cualquier deber así impuesto, de tal forma que se puedan ejecutar los planes establecidos en el plazo más breve posible, a los fines de lograr los objetivos sociales que esta ley encarna en favor de personas de nuestra comunidad que tienen las necesidades socio-económicas más apremiantes.

Artículo 11.—

Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación; disponiéndose, que de los quince millones (15,000,000) de dólares asignados respectivamente a la Administración de Programas Sociales y a la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda en los Artículos 1 y 2 de esta ley, diez millones (10,000,000) de dólares correspondientes a cada una de dichas agencias tendrán vigencia inmediata y los restantes cinco millones (5,000,000) de dólares por agencia, tendrán vigencia el 1ro. de julio de 1973.

Aprobada en 11 de julio de 1972.

Elecciones e Inscripciones—Juntas Locales; Número

(P. de la C. 1780)

[NÚM. 2]

[Aprobada en 20 de julio de 1972]

LEY

Para enmendar las Secciones 11 y 13(e) de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, conocida como Ley Electoral.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmiendan las Secciones 11 y 13(e) de la Ley núm. 79 de 25 de junio de 1919, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Sección 11.—¹

Para los fines de inscripción y de elección, Puerto Rico queda por la presente dividido en tantos precintos electorales como muni-

¹ 16 L.P.R.A. sec. 12.

cipios tenga exceptuándose aquellos municipios que estuvieren divididos en más de un distrito representativo. En este caso cada distrito representativo totalmente comprendido dentro del municipio formará un precinto.

Además e irrespectivamente de lo anteriormente dispuesto, cada una de las siguientes áreas geográficas formará un precinto y habrá en cada una de ellas una junta local de elecciones:

(1) Los barrios Sabana Llana Sur, Pueblo, El Cinco y Subbarrio Hyde Park (parte no incluida en el Distrito Representativo 3) del municipio de San Juan.

(2) Los barrios Caimito, Cupey y Monacillo Rural del municipio de San Juan.

(3) Los barrios Quebrada Arenas, Tortugo y Monacillo Urbano del municipio de San Juan.

(4) El barrio Hato Tejas del municipio de Bayamón.

(5) Los barrios Sabanetas, Algarrobos, Río Cañas Abajo, y Leguisamo del municipio de Mayagüez.

(6) Barrios Guanajibo, Río Hondo, Maleza, Rosario, Limón, Montoso, Naranjales, Bateyes y Río Cañas Arriba del municipio de Mayagüez.

(7) Los barrios Canas Rural, Quebrada Limón, Marueño, Magueyes, Guaraguao, Tibes, San Patricio, Monte Llano, Machuelo Arriba y Portugués del municipio de Ponce.

(8) Los barrios Tomás de Castro, Turabo, Borinquen y San Salvador del municipio de Caguas.

(9) Los barrios Hoyo Mulas (excepto la parte comprendida en el Distrito Representativo 37), Pueblo Carolina, Trujillo Bajo, Canovanillas, Santa Cruz, Cacao, Barrazas, Carruzos y Cedro del municipio de Carolina.

(10) El barrio Martín González del municipio de Carolina.

El Juez Presidente del Tribunal Supremo designará el juez de Distrito que habrá de presidir cada una de dichas juntas locales de elecciones.

Las juntas locales de elecciones de las cuales resulten formadas otras juntas locales en virtud de lo aquí dispuesto transferirán a dichas nuevas juntas locales todo el material y documentos electorales que tengan en su poder correspondientes a dichas nuevas juntas locales."

"Sección 13 (e).—²

Será presidente de la junta local de elecciones en todo precinto electoral correspondiente a un municipio donde tenga su sede una sala del Tribunal de Distrito el juez designado para actuar en dicha sede.

Cuando en un municipio haya más de un precinto electoral, así como en el caso de una de las diez juntas locales de elecciones a que se refieren los incisos (1), (2), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9) y (10) de la Sección 11 de esta ley, el Juez Presidente del Tribunal Supremo designará el juez de Distrito que habrá de presidir cada junta local de elecciones correspondiente.

Cuando en un municipio que tenga un solo precinto electoral esté actuando más de un juez del Tribunal de Distrito, será el presidente de la junta local de elecciones de dicho precinto el juez que tenga más tiempo de servicio en la judicatura en dicho municipio. Si los jueces de ese municipio tienen el mismo tiempo de servicio en el mismo, será presidente de la junta local de elecciones el juez de más edad.

El juez de paz actuará como presidente de la junta local de elecciones en todo precinto correspondiente a un municipio donde no exista sede del Tribunal de Distrito.

Dondequiera que en esta ley se use los términos Corte Municipal, Juez Municipal, Secretario, Secretarios y Auxiliares y Marshals de las Cortes Municipales deberá entenderse que se refiere a Tribunal de Distrito, Juez de Distrito, Secretario, Secretarios Auxiliares y Alguaciles del Tribunal de Distrito respectivamente."

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1972.

² 16 L.P.R.A. sec. 15.